

Comentario de **Kristyan Felype Luis Navarro** a la ponencia **“GARANTISMO EN MÉXICO, UN NUEVO PARADIGMA”** presentada por Marcela González Duarte

La reforma constitucional del 11 de junio de 2011, ha sido la más importante en materia de derechos humanos que ha tenido nuestro país, pues se pasó de otorgar los derechos humanos a reconocerlos, estableciendo con ello, de acuerdo con la autora un Estado garantista mexicano, en relación con el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que colocó a los derechos humanos en el centro del ordenamiento jurídico mexicano.

Sin embargo, la autora advierte que esta situación de estado garantista se ve vulnerado por dos amenazas: 1. La existencia de lagunas (falta de garantías) o existencia de normas contradictorias (antinomias) vigentes, que imposibilitan la plena eficacia de los derechos fundamentales, y 2. La posibilidad de restarle efectos garantistas a dicho artículo, a través de interpretaciones jurisdiccionales con fuerza vinculatoria contrarias a los postulados del garantismo y del texto constitucional, así, como de iniciativas legales y constitucionales que persigan la finalidad antigarantista.

Concuero con la autora que el estado garantista, o la protección de los derechos fundamentales se pueden ver amenazados ante esas situaciones que ella menciona, un ejemplo de ello, y que encuadra en su segunda amenaza, es la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir jurisprudencia respecto del principio pro persona y sus alcances. Jurisprudencia que ha sido cuestionada, sobre si realmente busca que se aplique o se restringe, dado a que el principio pro persona establece a que se aplique la norma que más favorezca a la persona y en la jurisprudencia se limita a si ese derecho o norma no se encuentra restringido por la Constitución.

Por lo anterior, estoy en consonancia con la autora en que se debe respetar el texto constitucional que ahora es garante de los derechos humanos, traducidos ahora en derechos fundamentales. Y que además se debe trabajar por encontrar y eliminar las lagunas o antinomias que presente el mismo texto constitucional o las leyes, así como que los criterios de los órganos encargados de impartir justicia estén en consonancia con ello, y que todas las autoridades, como lo establece la Constitución vigilen el cumplimiento a los derechos humanos.

Comentario de José de Jesús Chávez Cervantes a la ponencia **“GARANTISMO EN MÉXICO, UN NUEVO PARADIGMA”** presentada por Marcela González Duarte

En primer lugar, es grato mencionar lo enriquecedor que ha sido leer el trabajo de la Dra. González Duarte, al menos por dos razones: una objetiva y otra subjetiva. En el terreno de las razones objetivas, es interesante la comparación que la autora lleva a cabo con respecto a una teoría construida durante ya, bastante tiempo por el Catedrático de Roma Luigi Ferrajoli. Es bien sabido que el autor de Roma, fue discípulo de Norberto Bobbio, y heredó la rigurosidad de éste último, al grado incluso, de cuestionar sus planteamientos y generar toda una teoría que el propio autor ha denominado como garantismo. En el terreno de las razones subjetivas, no puedo ocultar la pasión que siento por el tema que ha desarrollado la autora y que despierta en un servidor, algunas inquietudes que, con todo respeto y sin mayor explicación debido a la naturaleza de un ejercicio como el presente, me dispongo a mencionar lo siguiente:

Una de las señas de identidad de la Constitución que demanda el Estado Constitucional, es precisamente, un documento que se encuentra impregnado por una serie de principios, valores y derechos que son difícilmente definibles. En este entendido, podemos hablar que nos encontramos en la presencia de una Código constitucional abstracto, como pudiera ser sin mayores alegatos, la Constitución mexicana. En este orden de ideas, el contenido moral que contempla la Constitución no es claro y es más bien, abierto e impreciso, lo que conlleva en ocasiones, en un crecimiento desmedido a lo que Andrés Ibáñez ha denominado como el “campo de lo justiciable”<sup>1</sup>. Lo anterior, ya había sido advertido por Kelsen. En efecto, el autor responsable de la teoría de la protección jurisdiccional de la Constitución, tenía presente los peligros que derivaban el hecho de que la Constitución se filtrará de contenido moral. Por tal motivo, advertía abstenerse de todo tipo de “fraseología”, y si lo que se pretende es contemplar principios relativos de las leyes, habrá que formularlos del “modo más preciso posible”, de lo contrario, “el poder del tribunal sería tal que habría que considerarlo insoportable”<sup>2</sup>.

Dicho lo anterior, el paradigma garantista que propone Ferrajoli, no es ajeno a la advertencia de Kelsen. A saber, para el catedrático de Roma: “el paradigma garantista del constitucionalismo rígido requiere que el poder judicial sea lo más limitado posible y

#####

<sup>1</sup> ANDRÉS IBÁÑEZ, P., *Tercero en discordia. Jurisdicción y juez del estado constitucional*, Trotta, Madrid, 2015, p. 124.

<sup>2</sup> KELSEN, H., “La garantía jurisdiccional de la Constitución (la justicia constitucional)”, en: ID., *Escritos sobre la democracia y socialismo*, Debate, Madrid, 1988, p. 143.

vinculado por la ley y por la Constitución”<sup>3</sup>. En suma, se propone una Constitución que bien podría denominarse como cerrada, señalando que: “se requiere sólo la ejecución o aplicación”, sugiriendo entonces que los jueces lleven a cabo una dinámica más intensa pero menos expansiva. Ahora bien, si entendemos bien a Kelsen y Ferrajoli, es evidente que ambos defienden evitar abstracciones y cláusulas abiertas en la Constitución que permitan en todo caso un amplio margen de actuación por parte del juez constitucional, evadiendo así, un poder que efectivamente pueda convertirse insoportable y porque no, hasta peligroso.

De esta forma, (y ya para terminar) considero que el paradigma garantista al menos en el aspecto de una interpretación expansiva del juez, es difícilmente compatible con el núcleo duro de la reforma constitucional de derechos humanos. Debido, entre otras razones, que la reforma proporciona un amplio margen de interpretación a los jueces. Cuestión, que como aquí se ha visto, es incompatible al menos desde el pensamiento garantista de Ferrajoli.

Por último, agrega, que lo aquí se ha comentado merece múltiples matizaciones que son imposibles de detallar. Pero quiero hacer énfasis, que la ponencia de la doctora González Duarte merece más atención y estudio, que un modesto comentario como el que aquí he desarrollado.

#####

<sup>3</sup> FERRAJOLI, L., “Constitucionalismo principialista y constitucionalismo garantista”, *Doxa*, n°34, p. 50.